

Constancia

Cali, noviembre 1 de 2017

A despacho del señor juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaria del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1217

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Proceso:	76-001-33-33-016-2015-00121-00
Medio de Control:	Protección de Derechos Colectivos
Demandante:	Jorge Ernesto Andrade
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI ESP-
Asunto:	Liquidación de costas

Visto el informe de secretaria, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el estado Electrónico
No. 151 de 2017 de fecha
NOV 1 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 732

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00247-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LOREN JIMENA VILLA SUAREZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la señora Loren Jimena Villa Suarez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Departamento del Valle del Cauca, en orden a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999".

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Sin embargo, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ibidem*, consagra una excepción a esa regla general, consistente en que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo "cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen totalmente o parcialmente **prestaciones periódicas**".

Sobre el alcance de la expresión "prestaciones periódicas", contenida en el enunciado literal, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011¹, precisó lo siguiente:

¹ Con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 230012331000201100026 01.

“(…)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, **la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas.**

Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación (...)” (Negritas fuera del texto original).

Para el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, las nivelaciones y homologaciones salariales no son una prestación periódica, lo cual implica que, se siguen por la regla general y, en ese sentido, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Igual criterio, tiene frente a la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías.

Vale la pena transcribir la providencia del Consejo de Estado, que sostiene dicha tesis jurisprudencial:

“(…) Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, **no siendo la citada sanción una prestación periódica**, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado (...)”³. (Negritas fuera del texto original).

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista

² Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001. Nota. Cita del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART. 20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: i) la demanda que persiga la reliquidación de la sanción moratoria deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, porque no es una prestación periódica que pueda reclamarse en cualquier tiempo. ii) El término de caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses. iii) La demanda presentada extemporáneamente deberá ser rechazada.

En el caso concreto, la demanda persigue la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-.

Acto administrativo que, fue notificado personalmente al apoderado de la señora Loren Jimena Villa Suarez, el 1 de marzo de 2017⁴; fecha a partir de la cual la cual, se contabiliza el término de caducidad.

De allí que, la señora Villa Suarez, contaba con un plazo de cuatro (04) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, computados desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 2 de julio de 2017.

Pero como el libelo se radicó el **06 de octubre de 2017⁵**, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, concluye que, al momento de su presentación, este medio de control se encontraba caducado.

Por tal razón, deviene patente que estas alturas es extemporánea cualquier reclamación que persiga la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria.

Sobre esta pretensión, ni siquiera puede alegarse que se suspendió el término de caducidad, puesto que la parte accionante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el **28 de agosto de 2017⁶**, es decir, más de un mes después de haberse estructurado este fenómeno.

⁴ Ver folio 27 vto.

⁵ Ver acta individual de reparto visible a folio 40.

⁶ Folios, 2-10.

Puede ratificarse entonces que, ha operado la caducidad frente a la pretensión que persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución no. 00160 del 13 de febrero de 2017 suscrito por el Secretario de Educación Departamental y notificado a la parte demandante el día 01 de marzo de 2017.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, por la señora Loren Jimena Villa Suarez, contra el Departamento del Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado **Héctor Fabio Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁷.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>181</u> de fecha <u>7 NOV 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Katol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

⁷ Folio, 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 733

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00248-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MICAELA ANGULO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la señora Micaela Angulo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Departamento del Valle del Cauca, en orden a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999".

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Sin embargo, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ibidem*, consagra una excepción a esa regla general, consistente en que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo "cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen totalmente o parcialmente **prestaciones periódicas**".

Sobre el alcance de la expresión "prestaciones periódicas", contenida en el enunciado literal, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011¹, precisó lo siguiente:

¹ Con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 230012331000201100026 01.

"(...)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, **la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas.**

Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación (...)" (Negrillas fuera del texto original).

Para el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, las nivelaciones y homologaciones salariales no son una prestación periódica, lo cual implica que, se siguen por la regla general y, en ese sentido, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Igual criterio, tiene frente a la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías.

Vale la pena transcribir la providencia del Consejo de Estado, que sostiene dicha tesis jurisprudencial:

"(...) Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, **no siendo la citada sanción una prestación periódica**, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado (...)"³. (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista

² Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001. Nota. Cita del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: i) la demanda que persiga la reliquidación de la sanción moratoria deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, porque no es una prestación periódica que pueda reclamarse en cualquier tiempo. ii) El término de caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses. iii) La demanda presentada extemporáneamente deberá ser rechazada.

En el caso concreto, la demanda persigue la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-.

Acto administrativo que, fue notificado personalmente al apoderado de la señora Micaela Angulo, el 1 de marzo de 2017⁴; fecha a partir de la cual la cual, se contabiliza el término de caducidad.

De allí que, la señora Micaela Angulo, contaba con un plazo de cuatro (04) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, computados desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 2 de julio de 2017.

Pero como el libelo se radicó el **06 de octubre de 2017⁵**, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, concluye que, al momento de su presentación, este medio de control se encontraba caducado.

Por tal razón, deviene patente que estas alturas es extemporánea cualquier reclamación que persiga la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por la cual se reconoce el pago de la sanción moratoria.

Sobre esta pretensión, ni siquiera puede alegarse que se suspendió el término de caducidad, puesto que la parte accionante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el **28 de agosto de 2017⁶**, es decir, más de un mes después de haberse estructurado este fenómeno.

⁴ Ver folio 27.

⁵ Ver acta individual de reparto visible a folio 40.

⁶ Folios, 2-10.

Puede ratificarse entonces que, ha operado la caducidad frente a la pretensión que persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución no. 00160 del 13 de febrero de 2017 suscrito por el Secretario de Educación Departamental y notificado a la parte demandante el día 01 de marzo de 2017.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

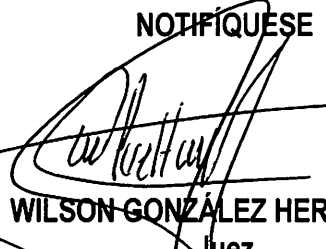
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, por la señora Micaela Angulo, contra el Departamento del Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado **Héctor Fabio Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁷.

NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>181</u> de fecha <u>1 NOV 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

⁷ Folio, 1.